



RAD. 2023-00300. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por NELVA PAOLA JARAMILLO RICARDO contra FRANCO & FRANCO S.A.S.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

CLAUDIA ROSA VERTEL ENAMORADO
Oficial Mayor – Secretaria (E).



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230030000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELVA PAOLA JARAMILLO RICARDO
DEMANDADO: FRANCO & FRANCO S.A.S.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que la promotora del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, y además en la misma ciudad fueron prestados los servicios ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En la demanda se señala que esta se promueve en contra de FRANCO & FRANCO S.A.S, empero, no existe poder que le faculte para demandar a esta sino a FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S., nombre que se acompaña con el certificado de existencia y representación legal que aportó, por tanto, debe corregir la demanda, incluyendo, el nombre correcto de la llamada a juicio, lo anterior so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de la siguiente pretensión. Previo a señalar a que pretensión se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 2º, exigencia que no cumplen el presupuesto fáctico que a continuación se detalla, el cual deben ser subsanados, so pena de rechazo.

❖ **Pretensión 14**, no constituye una pretensión como tal, sino una petición de prueba, por ende, debe retirarse de este acápite, so pena de rechazo.

3. Documentos. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de LA Ley 712 de 2001, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, so pena de rechazo, a saber:

❖ **Relacionados y no allegados que deberán anexarse, so pena de rechazo:**

✓ Comprobantes de pago de los últimos 3 meses.

❖ **Aportados y no relacionados, los cuales deberán relacionarse o retirarse, a elección del demandante, so pena de rechazo:**

✓ Comprobantes de nomina de distintas fechas, empero, ninguno de los 3 últimos meses conforme a los hechos.

✓ Rut de la demandante

✓ Certificado de retención de la demandante

✓ Extracto fondo nacional del ahorro

✓ Certificado de afiliación a salud total

✓ Formulario afiliación a Protección

✓ Certificado de retiro parcial de cesantías

✓ Liquidación de contrato de trabajo

✓ Carta de despido

✓ Afiliación al sistema de salir de la demandante

✓ Certificado laboral de persona ajena al proceso.



- ✓ Liquidación de primas semestrales de la demandante

4. Dirección de notificación de la parte demandante. Dentro del acápite de notificaciones la demandante aporta dirección de notificación, sin embargo, no especifica a que ciudad corresponde, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 25 numeral tercero del C.P.T. y S.S. Falencia que deberá ser corregida, so pena de rechazar la demanda.

5. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple el Certificado expedido por Cámara de Comercio, ya que, en este no figura el correo francoyfrancosas@hotmail.com como aquel en el que la llamada a juicio recibe notificaciones judiciales. Aunado a ello, el dominio @hotmail.com es inexistente, siendo el único correcto @hotmail.com. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

Entonces, debe la parte aportar las evidencias de que, el corre que indique corresponde al que utiliza la demandada para esos fines, trayendo para tal efecto, un certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio actualizado, ya que, el que aportó se expidió, por lo menos, 8 meses antes de la radicación de la demanda, esto, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)*

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, cuando remitió el correo lo hizo a la dirección electrónica francoyfrancosas@hotmail.com, la que no se acompasa con el Certificado expedido por Cámara de Comercio para efectos de recibir notificaciones judiciales, por ello, no puede tenerse por enviado simultáneamente.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación al correo electrónico del que tenga constancias que corresponde al que utiliza la demandada en la actualidad, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.